

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de abril de 2017.

VISTA la reclamación interpuesta por don J.P.M., en nombre y representación de Deinta Seguridad, S.L., contra el nuevo anuncio informando de valoración de criterios del sobre número 2, oferta técnica y señalamiento de apertura económica, de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT), de fecha 14 de marzo de 2017, relativo al contrato “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de un sistema de gestión centralizada y otras aplicaciones de sistemas de seguridad de la EMT”, número de expediente: 16/065/2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 9, 14 y 23 de septiembre de 2016, se publicó respectivamente en la página web de la EMT, DOUE, BOE y BOCM, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de un sistema de gestión centralizada y otras aplicaciones de

sistemas de seguridad de la EMT”, siendo el valor estimado del contrato de 821.062 euros.

Segundo.- Mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2017, se comunica a los interesados que se ha publicado en esa misma fecha, en la página web de la EMT, anuncio sobre *VALORACIÓN DE CRITERIOS SOBRE NUM. 2 “OFERTA TÉCNICA” Y SEÑALAMIENTO APERTURA ECONÓMICA.*”

Tercero.- Con fecha 3 de abril de 2017, la representación de Deinta Seguridad, S.L., presentó escrito de reclamación ante el Tribunal contra el mencionado anuncio. La reclamación había sido anunciada ante el órgano de contratación ese mismo día..

Argumenta en su escrito que “el motivo de la nueva valoración se ha efectuado debido a inclusión de la oferta OMBUDS Ingeniería de Seguridad y Telecomunicaciones, S.L., que habiendo alegado su exclusión, se revisa su oferta técnica reconsiderando la misma, ya que en la oferta se recogen las exigencias establecidas en el pliego de condiciones”.

Alega la reclamante que “desconoce los motivos para la exclusión y posterior inclusión de OMBUDS en el procedimiento, habida cuenta que lo único que se ha mencionado por parte de la EMT es una “reconsideración” de los motivos de exclusión, que precisamente abocan a la inclusión de la citada mercantil en el proceso de adjudicación. Esta representación desconoce qué se le pasó por alto a la EMT al excluir a dicha mercantil, que luego consideró sí estaba incluido en su oferta técnica por lo que se procede a su inclusión. La presente reclamación versa sobre la falta de publicidad y transparencia, y la vulneración del principio de igualdad. Esta representación sí ha tenido conocimiento de otras reclamaciones interpuestas frente a la exclusión de algún licitador, efectuadas ante este mismo Tribunal, y del que se nos ha dado traslado. Sin embargo, las dos comunicaciones recibidas respecto al licitador OMBUDS, no han sido otras que su exclusión y su posterior inclusión por parte de la EMT, sin que esta representación haya podido examinar la reclamación

presentada por el otro licitador ante su exclusión y efectuar en su caso las alegaciones oportunas”.

Por todo ello solicitan se retrotraigan las actuaciones al momento previo a la resolución de la reclamación de OMBDUS Ingeniería de Seguridad y Telecomunicaciones, S.L., formulada contra su exclusión, dándole traslado de la misma para que pueda hacer alegaciones. También solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- De la reclamación se dio traslado al órgano de contratación el cual manifiesta que el acto no es susceptible de reclamación por no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 40.2 del TRLCSP ya que se reclama contra la publicación de un anuncio por el que se informa de la valoración de criterios de adjudicación y se señala fecha para la apertura económica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación, al tratarse el procedimiento de licitación de un contrato de suministro sujeto a la LCSE, al superar los umbrales establecidos en el artículo 16.a) de la misma.

Segundo.- La reclamante ostenta legitimación activa en su condición de licitadora. De acuerdo con el artículo 102 de la LCSE: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”.*

Tercero.- Especial análisis merece el acto objeto de la reclamación, el acuerdo de la Mesa por el que se valoran las ofertas técnicas que ha sido publicado en la página web de la EMT.

Establece el artículo 40 del TRLCSP que son susceptibles de recurso especial, en este caso de reclamación, los actos relacionados en el apartado 2 del mismo:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”.

En este caso la reclamante recurre la valoración de las proposiciones y la admisión de una licitadora que había sido excluida previamente.

A la vista del contenido del anuncio y de las circunstancias concurrentes debemos concluir que el acto es de trámite no susceptible de reclamación.

Debe esperar la reclamante a la adjudicación del contrato, acto que se le ha de comunicar debidamente motivado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la LCSE, y contra el que podrá interponer le correspondiente reclamación.

Por otro lado, como ya ha señalado el Tribunal en diversas ocasiones, Resoluciones 30/2013 y 56/2013 entre otras, tampoco cabe reclamación contra la admisión de una licitadora. Si se diera el caso de que esa licitadora admitida, fuese finalmente la adjudicataria del contrato, se podrá recurrir contra la adjudicación argumentando en ese momento sobre su admisión, si se considera oportuno.

En consecuencia, debe inadmitirse la presente reclamación, al no ser el acto objeto de la misma, valoración de proposiciones técnicas y admisión, susceptible de reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por don J.P.M., en nombre y representación de Deinta Seguridad, S.L., contra el nuevo anuncio informando de valoración de criterios del sobre número 2, oferta técnica y señalamiento de apertura económica, de la Mesa de contratación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT), de fecha 14 de marzo de 2017, relativo al contrato “Suministro, instalación, puesta en marcha y mantenimiento de un sistema de gestión centralizada y otras aplicaciones de sistemas de seguridad de la EMT”, número de expediente: 16/065/2, por no ser susceptible de reclamación el acto impugnado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.